

Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

Tunja, 29 AGO. 2018

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: NANCY FABIOLA SANABRIA TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS
RADICADO: 15001-3333-002-2015-00140-00

ASUNTO

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho se pronuncia sobre la notificación de las personas naturales y jurídicas que se dispuso vincular.

Para resolver se considera:

Mediante autos de 22 de febrero y 31 de mayo de 2018, el despacho dispuso vincular a varias personas naturales y jurídicas. Revisado el expediente encuentra el despacho que se han notificado varias, sin embargo aún faltan otras por notificar, como pasa a resumirse:

	VINCULADO	TRAMITE	FOLIO
1	Ana Elizabeth Martínez	Notificada	621
2	María del Transito Coronel	Citatorio enviado. Sin devolución	604
3	Juan Cruz	Notificado	623
4	Elpidio Ayala	Notificado	620
5	Epimenia Moreno	Citatorio enviado. Sin devolución	607
6	Mariela Martínez	Notificada	725
7	Vitalino Martínez	Notificado	618
8	Gilberto Martínez	Citatorio devuelto. No existe numero	625
9	Mary Luz Alvarado	Notificada	622
10	Esbal Giovanni Moreno	Citatorio enviado. Sin devolución	612
11	José Alfredo Moreno	Citatorio enviado. Sin devolución	613
12	Rogelio Moreno González	Devuelto. Cerrado	727
13	Arlinson Pinzón	Notificado	617
14	William Guevara	Citatorio devuelto. No existe numero	624
15	CORPOBOYACÁ	Notificada	619
16	POLICIA NACIONAL	Notificada	619
17	José Eliberto Saenz	Notificado	626
18	Campo Elias Moreno	Aviso devuelto. Cerrado	728
19	Florinda Moreno Martínez	Aviso enviado. Sin devolución	601

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado ordenara oficiar a la empresa de correo 472 para que certifique el trámite dado a los oficios dirigidos a las personas mencionadas en los números 2, 5, 10, 11 y 19.

Se dispondrá que por secretaría se insista en la notificación –citatorio y aviso respectivamente- dirigidos a las personas indicadas en los números 12 y 18.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Respecto a los citatorios devueltos por motivo que no existe el número (No. 8 y 14), el despacho dispondrá requerir al municipio de Tunja para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, informe cual es la dirección actual donde puedan notificarse estas personas y si en la actualidad las mismas continúan ejerciendo la actividad de cría y sacrificio de porcinos; lo anterior teniendo en cuenta que fue el municipio quien relacionó a estas personas y aporto las direcciones de residencia en el informe obrante a folio 455 a 459; en caso de desconocer la verdadera dirección de residencia, se pone en su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 291 del CGP, el municipio puede solicitar su emplazamiento.

Igualmente se exhortará al Municipio de Tunja para preste la colaboración debida que permita dar celeridad al presente proceso, teniendo en cuenta que es una acción constitucional de 2015, la cual no ha sido posible decidir de fondo, por los continuos obstáculos en la notificación de las personas vinculadas.

Finalmente se reconocerá personería a los abogados designados por CORPOBOYACÁ –fl. 712, POLICIA NACIONAL –fl. 666, ANA ELISABET MARTINEZ MORENO – fl. 740 y MARIELA MARTINEZ MORENO -750; por cuanto los memoriales cumplen con las exigencias del artículo 74 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaria Oficiése a la empresa de correo 472 para que certifique el trámite dado a los oficios dirigidos a las personas mencionadas en los números 2, 5, 10, 11 y 19, del cuadro expuesto en la parte motiva, indicando si fueron entregados a sus destinatarios, la fecha y lugar de entrega y las personas que los recibieron.

SEGUNDO: Por secretaria insístase en la notificación de las personas indicadas en los números 12 y 18, del cuadro expuesto en la parte motiva, enviando nuevamente el citatorio y aviso respectivamente.

TERCERO: Requerir al Municipio de Tunja para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, informe cual es la dirección actual donde puedan notificarse las personas relacionadas en los números 8 y 14 del cuadro que antecede, y si en la actualidad las mismas continúan ejerciendo la actividad de cría y sacrificio de porcinos; en caso de desconocer la verdadera dirección de residencia, se pone en su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 291 del CGP, el municipio puede solicitar su emplazamiento.

Igualmente se exhorta al Municipio de Tunja para preste la colaboración debida que permita dar celeridad al presente proceso, teniendo en cuenta que se trata de una acción constitucional de 2015, la cual no ha sido posible decidir de fondo, por los continuos obstáculos en la notificación de las personas vinculadas.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

CUARTO: Reconocer personería al abogado ERIC MAURICIO GARCIA PUERTO identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.169.587 expedida en Tunja y T.P. No. 102.178 del C. S. de la J., para actuar en representación de la Nación – Policía Nacional, en los términos del poder obrante a folio 666.

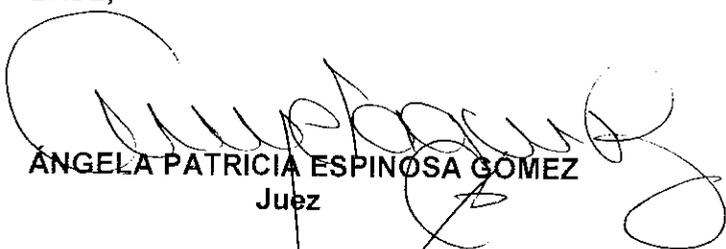
Reconocer personería a la abogada MONICA ALEJANDRA GONZÁLEZ CANO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.049.609.203 expedida en Tunja y T.P. No. 195.116 del C. S. de la J., para actuar en representación de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA, en los términos del poder obrante a folio 712.

Reconocer personería a la abogada GINNA CAROLINA JIMENEZ MURCIA identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.375.970 expedida en Tunja y T.P. No. 167.986 del C. S. de la J., para actuar en representación de la señora ANA ELISABET MARTINEZ MORENO, en los términos del poder obrante a folio 740.

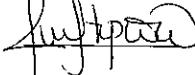
Reconocer personería al abogado JOSE JUAN GONZALEZ LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.775.818 expedida en Tunja y T.P. No. 132.875 del C. S. de la J., para actuar en representación de la señora MARIELA MARTINEZ MORENO, en los términos del poder obrante a folio 750.

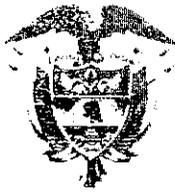
QUINTO: Por secretaria notifíquese esta decisión al Ministerio Publico, a la Defensoría del Pueblo, al Municipio de Tunja, a Corpoboyacá y a la Policía Nacional, al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, y a las demás partes e intervinientes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

EFDV'

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>30</u> de hoy <u>30/08/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

Tunja, 29 AGO. 2018

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: ANTONIO KURE KATA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICADO: 150013333300220140005800

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada la apoderada del señor **FREDY YEZID SANTISTEBAN AVELLA** a folio 418 del expediente:

Sea lo primero decir, que el señor **FREDY YEZID SANTISTEBAN AVELLA**, fue vinculado a la acción popular de la referencia mediante auto del 17 de marzo de 2017, luego de que la **CURADURÍA URBANA No. 2** solicitara su comparecencia al proceso, en atención a que era quien contaba con el derecho real sobre el inmueble objeto de ésta acción popular, como se evidenció en su momento en un certificado de tradición y libertad allegado al expediente. Es así, como después de varios intentos, la notificación de la providencia antes enunciada se efectuó al señor **SANTISTEBAN AVELLA**, el día 9 de julio de 2018.

Dentro del término legal otorgado, el señor **FREDY YEZID SANTISTEBAN AVELLA**, a través de apoderada judicial, contestó la demanda del asunto¹ y solicitó "a fin de evitar nulidades futuras", la citación a éste proceso, de la **SOCIEDAD INVERSIONES INMOBILIARIAS FYSA S.A.S.** identificada con NIT 901.071.742-9, persona jurídica que conforme se observa en el certificado de tradición y libertad allegado, visible a folios 421 a 425, es propietaria del 34.952% del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 070-36208, y que es objeto de ésta acción constitucional, en virtud del negocio celebrado mediante escritura pública 402 del 16 de febrero de 2018, registrada en Oficina de Instrumentos Públicos el 10 de mayo del presente año.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que existe otro tercero con interés en el resultado de éste proceso, en la medida que es propietario de un porcentaje del inmueble del que se pretenden modificaciones dentro de ésta acción popular; así, en atención al numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, no vincularlo en éste momento procesal, cuando fue solicitado por el señor **SANTISTEBAN AVELLA** y es clara la importancia de su comparecencia, podría generar una nulidad procesal.

No obstante, se advierte que pese a solicitarse en la contestación de la demanda la vinculación a éste proceso de la **SOCIEDAD INVERSIONES INMOBILIARIA FYSA S.A.S.**, la apoderada del señor **FREDY YEZID SANTISTEBAN AVELLA**, no indicó al Despacho los datos de notificación de dicha persona jurídica, motivo por el que se requerirá a la citada profesional, para que dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de ésta providencia, allegue al expediente, copia del certificado de existencia y representación legal de la **SOCIEDAD INVERSIONES INMOBILIARIA FYSA S.A.S.**, a fin de proceder a su vinculación formal y ordenar la notificación que corresponde.

¹ Fis. 415 a 420



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Finalmente, se reconocerá personería para actuar en representación del señor **FREDY YEZID SANTISTEBAN AVELLA**, a la abogada **SANDRA LILIANA SANTISTEBAN AVELLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.044.747 de Tunja y profesionalmente con la tarjeta profesional No. 112.132 del C.S. de la J., en los términos dispuestos en el memorial visto a folio 414 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la apoderada judicial del señor **FREDY YEZID SANTISTEBAN AVELLA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de ésta providencia, allegue al expediente, copia del certificado de existencia y representación legal de la **SOCIEDAD INVERSIONES INMOBILIARIA FYSA S.A.S** a fin de proceder a su vinculación formal y ordenar la notificación que corresponde, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez cumplido el requerimiento por parte de la apoderada del vinculado **FREDY YEZID SANTISTEBAN AVELLA**, ingrésese el expediente al Despacho.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en representación del señor **FREDY YEZID SANTISTEBAN AVELLA**, a la abogada **SANDRA LILIANA SANTISTEBAN AVELLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.044.747 de Tunja y profesionalmente con la tarjeta profesional No. 112.132 del C.S. de la J., conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Jueza

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>30</u> de hoy <u>30/08/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO ABOGADA EN EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, 29 AGO. 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JULIAN HERNANDO REYES MARTINEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAMACÁ (BOY).
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00046-00

Allegada la información requerida en auto anterior, procede el despacho al estudio de admisión del presente medio de control.

En ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del CPACA el señor **JULIAN HERNANDO REYES MARTINEZ** presenta demanda en contra del **MUNICIPIO DE SAMACÁ (BOY)**, representado legalmente por el Alcalde Municipal o por quien haga sus veces, con el objeto de obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa, extracontractual y patrimonial del ente demandado y la condena por perjuicios materiales y morales.

1.-De la competencia: *Por el factor objetivo.* Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV. En el presente caso, el apoderado demandante estima los perjuicios materiales –daño emergente, en la suma de \$116.572.588, suma que es inferior a los 500 salarios dispuestos en el artículo 155 ibidem.

Ahora bien, en atención a lo señalado en el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta que el lugar donde ocurrieron los hechos u omisiones es el Municipio de Samacá (Boy).

2.-De la caducidad: Teniendo en cuenta que el demandante hace uso del medio de control de reparación directa, el que conforme a lo dispuesto en el literal i, del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, debe ser ejercido dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, so pena que opere la figura de la caducidad, por lo que de manera previa se revisará este aspecto.

Según lo indicado por el apoderado demandante en el acápite de hechos, el demandante el día 17 de abril de 2017 solicitó al municipio accionado la prórroga de la licencia urbanística de construcción, solicitud que fue negada el día 18 de mayo de 2017, argumentando que dicha construcción se encuentra bajo proceso de control urbano No. CU 008 de 2016; que nuevamente el día 5 de septiembre de 2017 el actor solicitó se prorrogue la licencia de construcción, solicitud que también es negada por el Municipio de Samacá, argumentando que la petición esta por fuera de los términos establecidos para tal fin; en consecuencia para el despacho, el presunto daño, del cual se solicita su reparación, se causó con la negativa del municipio demandado de prorrogar la licencia urbanística de construcción, pues con esta decisión se impidió la continuación de la obra ya autorizada; por lo tanto el término de los dos años se debe contar desde el día siguiente a la notificación de la negativa referida, esto es desde el 20 de mayo de 2017, pues según informa el municipio accionado a folios 166 a 173, la solicitud de renovación



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

de licencia presentada por el demandante el día 17 de abril de 2017, fue resuelta el día 18 de mayo de 2017 y notificada al interesado el día 19 de mayo del mismo año. Así las cosas, sin contar el término de interrupción causado con la solicitud de conciliación, el lapso de los dos años se cumpliría hasta el 20 de mayo de 2019; por lo que el Despacho constata, con fundamento en lo indicado por las partes, que la demanda fue presentada dentro del término establecido por el literal i, del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

3.-Agotamiento de requisito de procedibilidad: A folios 137 y 138 fue allegada certificación expedida por la Procuraduría 46 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, en la que consta el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto para la acción de reparación directa en el numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Representación judicial: Teniendo en cuenta que el memorial poder obrante a folio 1 cumple con los requisitos del artículo 74 del CGP, se reconocerá personería al abogado **CIRO NORBERTO GÜECHA MEDINA**, para actuar en representación de la parte demandante.

5.-De la admisión de la demanda: La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011.

6. Otros aspectos: Se advierte de la caratula del presente proceso que al momento de radicar la demanda se estableció como parte demandada "Municipio de Samacá y Serviteatinos S.A. E.S.P.", cuando en realidad la demanda sólo va dirigida en contra del Municipio de Samacá (Boy); en consecuencia se ordenará a secretaria corregir la parte demandada.

Por todo lo anterior, este despacho,

RESUELVE

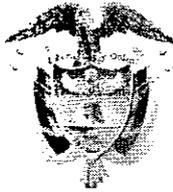
PRIMERO: ADMITASE para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por el señor **JULIAN HERNANDO REYES MARTINEZ**, a través de apoderado judicial contra el **MUNICIPIO DE SAMACÁ (BOY)**, representado legalmente por el Alcalde Municipal o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la Ley 1564 de 2012. Notificación que se llevará a cabo al buzón electrónico que aparece registrado en secretaria.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda al representante legal del **MUNICIPIO DE SAMACÁ (BOY)**, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente dirección electrónica:

- **MUNICIPIO DE SAMACÁ (BOY):** notificacionesjudiciales@samaca-boyaca.gov.co Y contactenos@samaca-boyaca.gov.co.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

QUINTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, **la parte demandante dentro del término de ejecutoria del presente auto**, depositará en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6 convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL ¹
MUNICIPIO DE SAMACÁ (BOY)	\$6.500
	TOTAL: \$6.500

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

SEXTO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, la accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 del referido Estatuto.

SEPTIMO: Reconocer personería al abogado **CIRO NORBERTO GÜECHA MEDIAN** identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.770.212 expedida en Tunja y T.P. No. 54.651 del C.S de la J, para actuar en representación del señor **JULIAN HERNANDO REYES MARTINEZ** en los términos del memorial poder a él conferido (fl.1).

OCTAVO: Por Secretaría corrijase la caratula del presente proceso, dejando como único demandado al Municipio de Samacá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

EFDV

<p align="center">JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>30</u> de hoy <u>30/08/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria. </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, **29 AGO. 2018**

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE GRUPO
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO RODRIGUEZ GARZON Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ
RADICADO: 15001-3333-002-2015-00215-00

Ingresa el proceso al despacho a fin de proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia de fecha diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. (fl. 234-247)

El artículo 67 de la Ley 472 de 1998 señala:

“Art. 67. Recursos contra la sentencia. La sentencia es apelable en el efecto suspensivo...

(...)”

Frente al trámite del recurso de apelación contra sentencias, es preciso acudir a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 247 establece:

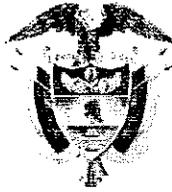
- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*

(...)

Revisadas las actuaciones, se observa que la sentencia fue notificada el día 12 de julio de 2018 (fl.248) por lo que las partes tenían plazo de conformidad con la norma en mención, hasta el día 27 de julio del presente año, para interponer y sustentar el recurso de apelación. Se constata que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el día 16 de julio de 2018 (fl. 249-268).

De lo que se desprende que ha sido oportuno y se encuentra ajustado a la normatividad arriba transcrita, motivo por el cual será concedido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>30</u> de hoy <u>30/08/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria. </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 29 AGO. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMADO DE JESUS CASTIBLANCO GONZALEZ
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICADO: 15001333300220180010400

I. Asunto

Ingresa el expediente al Despacho para realizar el estudio de la admisión de la demanda, no obstante, se observa que la suscrita juez esta incurso en causal de impedimento para asumir el conocimiento del medio de control de la referencia, dadas las siguientes:

II. Consideraciones

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 señala que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y además en los eventos consagrados en dicha norma.

En torno al tema, el Consejo de Estado¹ ha hecho énfasis en que el impedimento y la recusación son concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.² Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales alejarse del conocimiento del mismo.

El artículo 141 del CGP que reemplazó al anterior Código de Procedimiento Civil, prevé entre otras la siguiente causal

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

En el presente caso, la suscrita funcionaria le asiste interés indirecto en la resultados del proceso de la referencia, en razón a que la parte actora pretende el reconocimiento de la bonificación judicial reconocida a través de Decreto 383 de 2013 y modificada por el Decreto 1269 de 2015, como factor salarial para efectos de reliquidar las prestaciones sociales, asunto para el que la suscrita otorgó poder. El trámite para obtener los derechos que también se solicitan se encuentra en curso y ese contexto es necesario apartarme

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, rad. 11001-03-25-000-2005-00012-01

² Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

del presente asunto en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales. Lo anterior se acredita con la copia del pantallazo del registro del proceso en el Sistema Siglo XXI.

Por lo anterior, configurada la causal de impedimento que existe para conocer del presente asunto esta funcionaria dará aplicación a lo establecido en el artículo 140 del CGP, norma que ordena que los Magistrados, Jueces y Conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deben declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. En consecuencia, se dispondrá remitir el presente proceso al juez que sigue en turno para lo de su cargo.

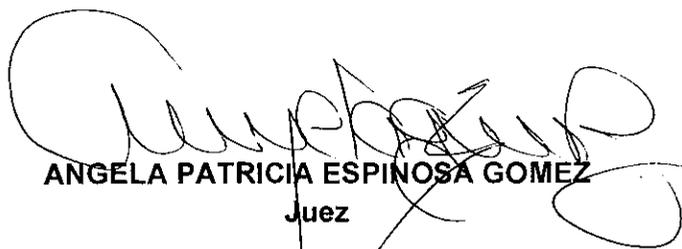
En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la existencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso respecto de la funcionaria titular a cargo de este Despacho, conforme lo enunciado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juzgado Tercero Administrativo de este Circuito, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ

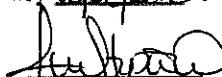
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No.
30, de hoy 30/09/2018 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 29 AGO. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODOLFO ROJAS SOLANO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
(CASUR)
RADICADO: 15001333300220180011700

El señor **RODOLFO ROJAS SOLANO** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, con el objetivo de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. **E-00003-201812369-CASUR Id: 337441 de 29 de junio de 2018, 2609/GAG-SDP de 12 de julio de 2012 y 2264/GAG-SDP de 19 de junio de 2012**, a través de los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento, liquidación y pago de del reajuste de la asignación de retiro del demandante y el pago retroactivo, resultante de la diferencia económica dejada de percibir, entre lo pago y lo dejado de cancelar en virtud al incremento de la prima de actividad conforme a lo establecido en el Decreto 2070 de 2003, y se buscan unas condenas.

1.- De la competencia: este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No. 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios del demandante.

2.- De la caducidad: teniendo en cuenta que la controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa, de conformidad con el primer inciso del numeral segundo del artículo 161 del CPACA.

4.- Agotamiento de requisito de procedibilidad: teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,

RESUELVE



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por el señor **RODOLFO ROJAS SOLANO**, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)** en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente dirección electrónica: judiciales@casur.gov.co.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º sublitera (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL ¹⁶
CASUR	\$7.500
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	\$ 0
TOTAL: \$7.500	

SEPTIMO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

OCTAVO: de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)**, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por la demandante ante esa entidad a fin de obtener

¹⁶De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado:
http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

el reajuste de la asignación de retiro con el incremento de la prima de actividad conforme lo establecido en el Decreto 2070 de 2003.

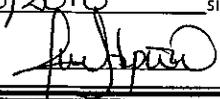
NOVENO: De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado del demandante al abogado **ROBINSON OSWALDO RODRIGUEZ CAICEDO**, identificado con T.P. 215.104 del C.S de la J, para los efectos del memorial poder que obra en el primer folio del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ

Juez

de

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>30</u>, de hoy <u>30/08/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 29 ABO. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO BARON AVILA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

RADICADO: 150013333002201800118 00

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demandada instaurada por **HUMBERTO BARON AVILA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por medio de cual solicita se declare la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales la entidad le negó el reconocimiento de la pensión de vejez especial por alto riesgo, en consecuencia de ello, solicita se condene a la entidad demandada a reconocerle el derecho a la pensión especial por alto riesgo a partir del 28 de enero de 2018, fecha en la que cumplió los 55 años de edad y se buscan otras condenas.

El Despacho inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

- Falta de indicación del último lugar de prestación de servicios del demandante

El artículo 162 del C.P.A.C.A. señala:

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes

(...)

Así mismo, el numeral 3 del artículo 156 de la norma en mención, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

1. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Con base a lo expuesto, y atendiendo a que en el escrito de la demanda no se indica el **último lugar** donde labora o laboró el demandante a fin de determinar la competencia territorial que tiene el juzgado para conocer el presente asunto. En consecuencia la parte actora deberá señalar o allegar constancia que indique el último lugar geográfico (comprensión municipal) de prestación de servicios como lo ordena el artículo 156, numeral tercero del C.P.A.C.A.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

En consecuencia, al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá para que sean corregidos los defectos indicados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por HUMBERTO BARON AVILA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, según se expuso.

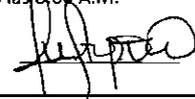
SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A., y envíese mensaje de datos al correo electrónico indicado para notificaciones.

CUARTO: Reconocer a la abogada JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR identificada profesionalmente con la Tarjeta No.126.589 del C. S de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos del memorial poder que obra a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>30</u> de hoy siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 29 AGO. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIREYA ESPINDOLA ESPITIA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 150013333002201800113 00

Analizado el presente asunto, el despacho se abstendrá a avocar conocimiento del mismo, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 158 del CPACA, en concordancia con el segundo inciso del artículo 139 del C.G.P., por las siguientes razones:

El numeral 3° del artículo 156 de la norma en mención, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el presente caso al tratarse de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia está regida por lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, es decir, que la competencia funcional está determinada en razón del territorio y por ende por el último lugar de prestación de servicios del demandante.

De los documentos adjuntados al escrito de la demanda se encuentra el certificado de historia laboral expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el que aparece consignado como último lugar de prestación de servicios de la señora Mireya Espindola Niño el plantel Educativo Sede Principal Técnico Industria Gustavo Jiménez de Sogamoso Boyacá. (fl.17)

Así las cosas, como quiera que el Acuerdo PSAA12-10449 del 31 de diciembre de 2015 artículo 1°, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, dispuso que el municipio de Sogamoso hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso, se concluye que el Juez (a) competente para conocer de este asunto es el Juez (a) administrativo del Circuito de esa localidad.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

En consecuencia el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso de Nulidad y restablecimiento del Derecho radicado bajo el número 15001333300220180011300, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.

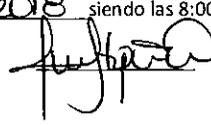
SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juez Administrativo del Circuito de Sogamoso, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

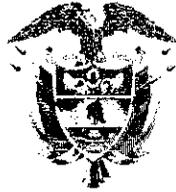
CUARTO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>30</u>, de hoy <u>30/08/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--

C.R.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 29 AGO. 2018

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE: ANDREA DEL PILAR FONSECA CAMARGO Y OTROS
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD DE TASCO Y OTROS

RADICADO: 150013333002201800114-00

Ingresa el expediente al despacho para resolver sobre la Comisión decretada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sogamoso, en audiencia de pruebas llevada a cabo el 17 de julio de 2018, dentro del proceso de la referencia, para que se recepcionen los testimonios de los médicos CARLOS JULIO ROJAS ROMERO, MARIA CLAUDIA TORRES, JORGE RICARDO RODRIGUEZ ORDUZ y CRISTHIAN ALBERTO ROJAS HERRERA, ante la manifestación del apoderado de la Clínica de los Andes, que estas personas no pueden comparecer ante el estrado judicial de Sogamoso por tener compromisos laborales en la ciudad de Tunja.

Ahora bien, de acuerdo con los principios procesales establecidos en los artículos 103 de la Ley 1437 y 5, 6¹ y 171 del Código General de Proceso, la recepción de la prueba testimonial a través de comisionado no resulta compatible con los principios del sistema oral, pues las dificultades que por razón del territorio o por cualquier otra causa se presenten deben ser superadas mediante el uso de las tecnologías que garanticen los principios de inmediación, concentración y contradicción, por lo que solo excepcionalmente podrá acudirse a la comisión.

El artículo 117 de la Ley 1437 de 2011, solo autorizó al Consejo de Estado la facultad de comisionar para la práctica de pruebas, de lo cual se colige que no pueden los jueces hacer uso de tal prerrogativa; disposición que guarda sentido en el marco del proceso por audiencias que regula el mencionado mandato, en el cual como se dijo antes, se privilegian los principios de inmediación y concentración que el juez debe acatar con rigurosidad².

El Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, sobre la práctica de la prueba testimonial consagra, que la parte que solicita un testimonio debe procurar su comparecencia y, cuando el testigo necesita trasladarse desde otro lugar, se deben reconocer los gastos de transporte, alojamiento y alimentación, es decir, que (i) quien cita a un testigo que reside en otro lugar debe asumir los gastos que ocasione su comparecencia ante el Juzgado que conoce del proceso; (ii) si se presentan dificultades por razón del territorio, esto es, si se presentan condiciones objetivas que impidan el desplazamiento del testigo citado, se debe hacer uso de las tecnologías (videoconferencia, teleconferencia, etc.) y, (iii) solo si estas tecnologías no están habilitadas, se puede acudir a la comisión.

En relación con los medios técnicos, debe anotar el Juzgado que los despachos de los circuitos judiciales administrativos que conocen procesos regulados por la Ley 1437 de

¹ INMEDIACIÓN. El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. Solo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice.

² Corte Constitucional, sentencia T-205 de 2011.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

2011, cuentan con la infraestructura física y tecnológica para el sistema oral y por audiencias. En todo caso, según el protocolo para salas de audiencias de Mantenimiento y Soporte Tecnológico, cuando los juzgados no cuentan con cámara IP o sistema PVX, se realiza la conexión vía SKYPE con el apoyo del mismo personal de soporte del CENDOJ que presta servicios a nivel nacional, para lo cual solo se requiere que la parte interesada en la práctica de la prueba facilite un computador portátil u otro, con conexión a internet.

En este caso, no se vislumbran circunstancias excepcionales que habiliten la procedencia de la comisión, en consecuencia el Juzgado no se encuentra autorizado para realizarla, por lo tanto ordena devolver el despacho comisorio al Juzgado de origen sin diligenciar.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIEMRO.- No dar trámite a la comisión conferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sogamoso, ordenada en audiencia de pruebas llevada a cabo por ese Juzgado el 17 de julio de 2018, para recepcionar los testimonios de los médicos Carlos Julio Rojas Romero, María Claudia Torres, Jorge Ricardo Rodríguez Orduz y Cristian Alberto Rojas Herrera, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Remítase el expediente- despacho comisorio- a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que por su intermedio sea devuelto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sogamoso, dejando las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>30</u> de hoy <u>30/08/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 29 AGO. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OBDULIO JOSE ESPITIA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO: 150013333002201800105 00

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor **Obdulio José Espitia** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del cual solicita la nulidad del acto ficto presunto que negó la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, en consecuencia de ello, se le reconozca, liquide y pague, un (1) día de salario por cada día de mora, de conformidad con lo establecido en la Ley 1071 de 2006 y se buscan otras declaraciones y condenas.

1.-De la competencia: A fin de establecer la competencia funcional que tiene el juzgado, se debe seguir lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto establecen que se encuentra asignado a los jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV y atendiendo al último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios .

En este caso, la parte actora estima la cuantía en el valor de \$ 14.344.641 y como quiera que el último lugar de prestación de servicios del demandante es el Municipio de Pauna –Boyacá-(fl. 47), se concluye que este despacho es competente en primera instancia para asumir el conocimiento del presente asunto.

2- .De la caducidad: Teniendo en cuenta que la controversia gira en torno al supuesto factico establecido en el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda no se encuentra afectada por el fenómeno jurídico de la caducidad.

3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: Revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa en razón a que se solicita la nulidad del acto ficto que negó la solicitud del actor tendiente a que se reconozca, liquide y pague la sanción por mora en el pago de sus cesantías, por lo que se entiende cumplido el trámite administrativo, conforme el numeral segundo del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Requisito de procedibilidad: A folio 17 del expediente aparece la certificación expedida por la Procuraduría 121 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, donde consta el agotamiento de este requisito de procedibilidad.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

5.- Reconocimiento de personería jurídica.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, el despacho le reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor HENRY ORLADO PALACIOS ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.160. 575 de Tunja y profesionalmente con la Tarjeta 83.363 del C. S. de la J; en los términos del memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

Se concluye, que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, en consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por OBDULIO JOSE ESPITIA en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 en la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del Ministerio Público ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SUJETO PROCESAL	GASTOS POSTAL ¹	SERVICIO
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG.		\$ 7.500
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado		0
Total		\$ 7.500

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de 30 días, término dentro del cual, el Representante Legal del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** deberá allegar el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por el demandante ante esa entidad** con el fin de obtener el reconocimiento de los derechos que reclaman en esta oportunidad, y que se encuentran en su poder

OCTAVO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

NOVENO: Se reconoce al abogado **HENRY ORLADO PALACIOS ESPITIA** identificado profesionalmente con la Tarjeta No. 83.363 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
 Juez

c.r

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DRAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>30</u> de hoy <u>30/09/18</u> a las <u>8:00</u> A.M.
La Secretaria, <i>[Firma manuscrita]</i>

¹De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado: http://www.472.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 29 AGO. 2018

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: LUIS VICENTE LÓPEZ RABA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA
RADICADO: 150013333300220170011100

I. ASUNTO

Declarada fallida la audiencia de pacto de cumplimiento, para continuar con el trámite del proceso, el Despacho, entra a resolver sobre el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, en los términos del artículo 28 de la Ley 472 de 1998:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTALES APORTADAS

Con el valor probatorio que les pueda corresponder; se tendrá como prueba documental, los documentos que se acompañan con la presentación de la demanda, obrantes a folios 13 a 17 del expediente.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

2.1. Municipio de Villa de Leyva.

➤ **Documentales aportadas:**

Con el valor probatorio que les pueda corresponder; se tendrá como prueba documental, los documentos que se acompañan con la contestación de la demanda, obrantes a folios 44 a 98 del expediente.

2.2. María Claudia Alarcón Castañeda.

➤ **Documentales aportadas:**

Con el valor probatorio que les pueda corresponder; se tendrá como prueba documental, los documentos que se acompañan con la contestación de la demanda, obrantes a folios 111 a 136.

3. PRUEBAS DE OFICIO

➤ **Documentales a solicitar:**

1. Oficiar a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ**, a fin de que remita con destino a éste proceso:



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

- a) Certificación en la que indique, si respecto del acuífero que nace o ésta ubicado en el predio de la Carrera 2 # 2 – 45 del Barrio San Francisco – Vereda Centro del Municipio de Villa de Leyva, identificado con matricula inmobiliaria No. 070 - 153735 y certificado catastral 00-00-0012-0610-000, propiedad de la señora **MARÍA CLAUDIA ALARCÓN CASTAÑEDA**, se ha expedido por parte de esa autoridad ambiental, alguna concesión de aguas para abastecimiento de acueducto veredal que suministre del recurso hídrico al barrio San Francisco del municipio de Villa de Leyva.

En caso de que exista la concesión de aguas de las características antes expuestas, se sirva remitir copia del acto administrativo por medio del cual se otorgó dicho permiso o autorización.

- b) Copia completa y legible del expediente administrativo de carácter sancionatorio ambiental **COM-0093/17**, aperturado mediante auto No. 1111 del 05 de septiembre de 2017, por las presuntas afectaciones causadas a recursos naturales del acuífero ubicado en la Carrera 2 # 2 – 45 del Barrio San Francisco, jurisdicción del municipio de Villa de Leyva, especialmente, del informe de la visita ocular realizada al predio contiguo al de la señora **MARÍA CLAUDIA ALARCÓN**, la cual fuera ordenada en el citado auto.

2. Oficiar al **MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**, a fin de que remita con destino a éste proceso:

- a) Certificación en la que indique, sí en el trámite de notificación a terceros, dentro del proceso administrativo de otorgamiento de licencia de construcción radicado **2635-2016(81)**, iniciado el 20 de mayo de 2016 por solicitud de la señora **MARÍA CLAUDIA ALARCÓN CASTAÑEDA**, se presentó oposición u objeción alguna a la expedición de la licencia, por parte del actor popular u otros ciudadanos, que hayan manifestado interés en ése trámite.

En caso que se haya presentado objeción, sírvase remitir con destino a éste proceso, copia de los documentos en los que conste el trámite surtido respecto de la misma.

- b) Copia completa y legible, del esquema de ordenamiento territorial vigente del Municipio de Villa de Leyva, para el momento de expedición de la licencia de construcción otorgada a la señora **MARÍA CLAUDIA ALARCÓN CASTAÑEDA**.

3. Oficiar al actor popular, **LUIS VICENTE LÓPEZ RABA**, a fin de que remita con destino a éste proceso, copia del acto administrativo por medio del cual se otorgó la concesión de aguas para “el acueducto veredal” que surte del recurso hídrico al Barrio San Francisco del Municipio de Villa de Leyva.

Las respuestas a estas solicitudes, deberán ser allegadas al proceso de la referencia dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del respectivo oficio. Se pone de manifiesto además, que el incumplimiento injustificado de las solicitudes que se hagan, hará incurrir al responsable de remitir la información, en desacato sancionable como lo disponen los artículos 51 de la Ley 1437 de 2012 y 43 del CGP.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

➤ **Informe técnico:**

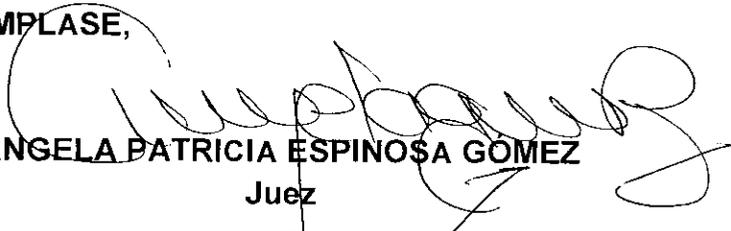
De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 28 de la Ley 472 de 1998, en el que se dispone que el Juez podrá ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos u otros informes que puedan tener valor probatorio, el Despacho, adicionará la solicitud del informe técnico ordenado a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ**, en auto admisorio de esta acción popular, de fecha 13 de julio de 2017.

En tal virtud, oficiase a la autoridad ambiental citada – **CORPOBOYACÁ**, para que **dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir del recibido del respectivo oficio**, presente un informe técnico dirigido a éste Despacho, en el que deberá indicar: **i)** el origen, **ii)** existencia, **iii)** posible daño ambiental, y **iv)** causas del daño ambiental, del acuífero (lago y quebrada), ubicado en la vereda Centro – Carrera 2 # 2 - 45 del Barrio San Francisco del Municipio de Villa de Leyva.

Así mismo, se deberá determinar **v)** la distancia existente entre el acuífero (laguna) y la vivienda unifamiliar construida en el predio de la Carrera 2 # 2 - 45 del Barrio San Francisco del Municipio de Villa de Leyva, **vi)** cual es la distancia legal permitida entre un cuerpo de agua de esas características y una construcción (vivienda familiar), **vii)** si la distancia entre el acuífero y la vivienda unifamiliar del predio ubicado en la dirección citada, puede incidir en posibles daños ambientales, y finalmente, **viii)** si en el acuífero tanto mencionado (laguna o quebrada), se advierte la disposición final de residuos contaminantes procedentes de la vivienda unifamiliar construida en el predio, o de otros factores.

Adviértase a la Corporación Autónoma Regional, que la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe, podrá ser sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, conforme al artículo 276 del CGP.

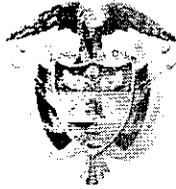
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

DRRN

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nra. 30 de hoy 30/08/2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
 LADY JEMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 29 AGO. 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: LUCILA COY SUAREZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00109-00

I. ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre la competencia para avocar conocimiento del medio de control de la referencia.

Para Resolver se Considera:

Analizado el presente asunto, considera el despacho procedente abstenerse de avocar conocimiento, por las siguientes razones:

El artículo 156 numeral noveno del CPACA establece:

*Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...) (Resaltado del Despacho)

Descendiendo al caso, se observa que las sentencias que sirven de título ejecutivo en el presente asunto (fl. 5 - 24), fueron proferidas en primera instancia por el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA (fl. 5-18), y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá; por consiguiente el Juzgado Catorce tiene competencia privativa para conocer del presente asunto.

Por lo anterior, se concluye que el despacho competente para conocer de éste asunto es el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA.

En consecuencia, el Juzgado,



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

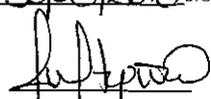
RESUELVE:

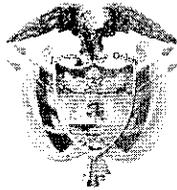
PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 15001-3333-002-2018-00109-00, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>30</u> de hoy <u>30/08/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 29 AGO. 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: FLOR DE MARIA ALARCON LA ROTTA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00115-00

I. ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre la competencia para avocar conocimiento del medio de control de la referencia.

Para Resolver se Considera:

Analizado el presente asunto, considera el despacho procedente abstenerse de avocar conocimiento, por las siguientes razones:

El artículo 156 numeral noveno del CPACA establece:

*Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...) (Resaltado del Despacho)

Descendiendo al caso, se observa que las sentencias que sirven de título ejecutivo en el presente asunto (fl. 9 - 43), fueron proferidas en primera instancia por el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA (fl. 9-26), y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá; por consiguiente el Juzgado Décimo tiene competencia privativa para conocer del presente asunto.

Por lo anterior, se concluye que el despacho competente para conocer de éste asunto es el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:



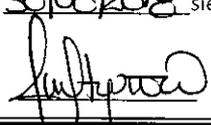
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 15001-3333-002-2018-00115-00, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>36</u> de hoy <u>30/08/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 29 ABO. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TOMAS DIAZ SAENZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
RADICADO: 15001333300220180008600

El apoderado de la parte actora allega escrito a folios 366 a 368 subsanado la demanda en los términos señalados en el auto inadmisorio de 12 de julio de 2018 (fl. 364-365), por lo que se procede a estudiar sobre su admisión.

El señor **TOMAS DIAZ SAENZ** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, con el objetivo de que se declare la nulidad del fallo disciplinario de primera instancia de fecha 13 de octubre de 2016 y el de segunda instancia de fecha 7 de marzo del 2017, mediante los cuales se le sanciona con destitución en el cargo de patrullero de la Policía Nacional e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de 10 años, al igual que la resolución No. 01292 de 31 de marzo de 2017, mediante la cual se ejecuta la sanción disciplinaria. Como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho, solicita ser reintegrado en el cargo en el que fue destituido o uno de superior categoría, se deje sin valor ni efecto los registros de la sanción disciplinaria, se declare que no hubo solución de continuidad en la prestación del servicio y el pago de perjuicios materiales y morales, y se buscan otras codenas.

1.- De la competencia: este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155, numeral 3 y 156 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos 300 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta que los hechos que dieron origen a la sanción disciplinaria sucedieron en la ciudad de Tunja.

2.- De la caducidad: de la demanda y sus anexos se advierte el cumplimiento de este presupuesto procesal, conforme lo establecido en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA. En efecto, el acto administrativo mediante el cual se agotó la vía gubernativa, esto es la resolución No. 01292 de 31 de marzo de 2017, que ejecutó la sanción impuesta en los fallos disciplinarios (fl. 325), fue notificada por aviso el 20 de abril de 2017 (fl. 331). Así mismo, se tiene que previamente el demandante agotó el requisito de conciliación prejudicial, por cuanto presentó la solicitud de conciliación el día 30 de junio de 2017, lo cual suspendió el término de caducidad hasta el día 26 de septiembre de 2017, fecha de expedición de la constancia, tal como se acredita a folios 337-338, como aún restaba un mes y 20 días de término de caducidad del medio de control y como la demanda fue presentada el 28 de septiembre de 2017 (fl. 32), se concluye que la demanda fue presentada dentro del término del artículo en cita.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa, ya que frente a la resolución No. 01292 de 31 de marzo de 2017, mediante la cual se ejecuta la sanción disciplinaria no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de ejecución.

4.- Agotamiento de requisito de procedibilidad: a folios 337-338 reposa constancia expedida por la Procuraduría 121 Judicial II para Asuntos Administrativos, lo que prueba el cumplimiento de la exigencia establecida en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por el señor **TOMAS DIAZ SAENZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL** en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las siguientes direcciones electrónicas: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º sublitera (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL ¹
NACIÓN – MINISTERIO	\$7.500

¹De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado: http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

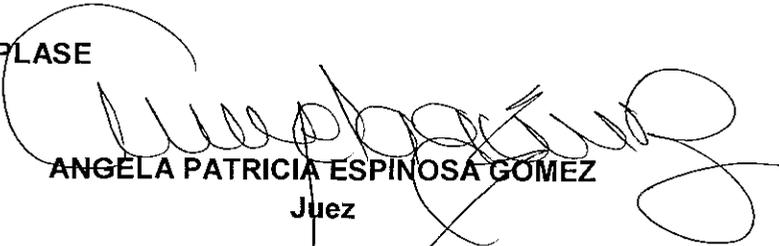
DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL	
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	\$ 0
TOTAL: \$7.500	

SEPTIMO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

OCTAVO: de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por esta entidad en el proceso que impuso sanción disciplinaria al actor.

NOVENO: De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado del demandante al abogado **ORLANDO CARDENAS GUARIN**, identificado con T.P. 54.208 del C.S de la J, para los efectos del memorial poder que obra a folios 2-6 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

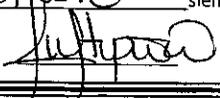

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

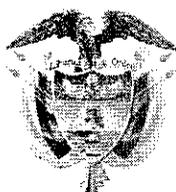
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 30, de hoy

30/08/2018 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 29 AGO. 2018

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CONSORCIO PUENTES BOYACÁ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 15001-3333-002-2016-00135-00

Resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto que rechazo la demanda, se dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante auto de 26 de junio de 2018, por el cual se revocó la decisión, y en consecuencia procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, medio de control de controversias contractuales, presentada por el CONSORCIO PUENTES BOYACÁ contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, mediante la cual se pretende la declaratoria de nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se decide el trámite iniciado de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, dentro del contrato 2177 de 2011, suscrito entre las partes de este proceso:

1.- Del medio de control por el cual se tramita el presente asunto:

En el presente caso, el demandante presenta la acción de controversias contractuales para solicitar la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 1908 de 26 de septiembre de 2014, expedida por la entidad demandada, por medio de la cual se decide el trámite iniciado de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, dentro del contrato 2177 de 2011, y la Resolución No. 2654 de 2015, expedida por la Gobernación del Departamento de Boyacá, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución 1908 de 2015; igualmente como restablecimiento solicita se declare que el demandante cumplió con el objeto contractual, que no existió el siniestro de incumplimiento ni el de estabilidad de obra.

Atendiendo a lo anterior, encuentra el Despacho que el medio por el cual se deben discutir los actos administrativos demandados, es el de controversias contractuales, el cual conforme al artículo 141 del CPACA, está concebida para que las partes dentro del contrato administrativo, puedan pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas; igualmente el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Por lo anterior, el presente asunto debe tramitarse por el medio de control de controversias contractuales, teniendo en cuenta que la pretensión está encaminada a obtener la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se resolvió el trámite dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, al interior del contrato estatal No. 2177 de 2011 suscrito entre las partes de este proceso.



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

2.- De la competencia del despacho:

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 5º y 156 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de controversias contractuales cuya cuantía no supere los 500 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el lugar de ejecución del contrato.¹

3.- De la caducidad de la acción:

De la demanda y sus anexos se advierte el cumplimiento de este presupuesto procesal, conforme lo establecido en la regla general dispuesta en el artículo 164 del CPACA, numeral 2, literal j), la cual señala que en las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento².

En efecto, los motivos de hecho y de derecho que originan la presente acción, se encuentran consagrados en las resoluciones acusadas de nulidad, actos administrativos que cobraron ejecutoria el día 26 de noviembre de 2015, tal como lo estableció el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto de 26 de junio de 2018 (fl. 177-182). Como la demanda fue presentada el 29 de septiembre de 2016 (fl. 118), se establece, aun sin contar la interrupción del término ocurrida por la solicitud de conciliación extrajudicial, que el término de los dos (2) años no había transcurrido y por ende la demanda fue presentada oportunamente.

4.- Agotamiento de requisito de procedibilidad:

A folios 13 y 14 reposa la constancia expedida por la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos, lo que prueba el cumplimiento de la exigencia establecida en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

5.- Representación judicial:

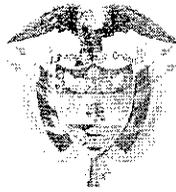
Advirtiendo que a folio 1 se allega memorial en el cual el representante legal del Consorcio demandante otorga poder al abogado ALVARO DARIO BECERRA, el despacho le reconoció personería en auto de 2 de febrero de 2017 (fl.120).

6.-De la admisión de la demanda:

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,

Acuerdo PSAA06-3578 de 2006.

¹ Vistas así las cosas, se tiene establecido que para demandar actos administrativos contractuales no es necesario demandar la liquidación del contrato, sino que es posible, como ocurre en el *sub lite*, solicitar la anulación de esos actos administrativos con independencia de la liquidación unilateral, pero en ese caso la caducidad se contará desde la ejecutoria del acto administrativo que da lugar a la demanda...." Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 10 de mayo de 2018, Rad. 76001-23-31-000-2002-02259-02(39689).



José Andrés Rodríguez - Administrativa Civil del Circuito de Tunja

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, en auto de 26 de junio de 2018, mediante el cual revocó el auto de 26 de octubre de 2017 emitido por este despacho, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, por el **CONSORCIO PUENTES BOYACÁ** contra el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente dirección electrónica dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co

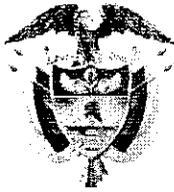
SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el **término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-022980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma que se especifica a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL
DEPARTAMENTO DE BOYACA	\$5.200
	TOTAL: \$5.200

Se advierte al destinatario de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

SEPTIMO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes,



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito De Tunja

trámites contractuales y poscontractuales del proceso de contratación que dio origen al Contrato No. 2177 de 2011, y que se encuentran en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
Nº. 30 de hoy 30/08/2018 siendo las
8:00 A.M.

La Secretaria



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, 29 AGO. 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN MANUEL GARRIDO DE POMBO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ y CASANARE
RADICADO: 15001333300220180011000

I. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza de la acción interpuesta, si se cumple con los presupuestos de la acción, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañar a ésta.

1.- Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., los señores JUAN MANUEL GARRIDO DE POMBO y ÁNGELA MIGDONIA VILLATE INFANTE, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos ISABELLA GARRIDO VILLATE y JUAN DAVID PARRA VILLATE, presentan demanda contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE BOYACÁ Y CASANARE, con el objetivo de que se declare administrativa y patrimonial responsable de los daños inmateriales y materiales a ellos causados, con ocasión de la falla del servicio derivada de unas decisiones judiciales.

Por lo anterior, se tiene, para el caso concreto, que los demandantes pretenden la reparación de un daño antijurídico producido por una acción u omisión de una entidad estatal.

2.- Presupuestos del medio de Control.

2.1. Jurisdicción:

El artículo 104 del C.P.A.C.A, dispone que la Jurisdicción Contencioso Administrativa esta instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

2.2- De la competencia:

Por el factor objetivo, éste despacho es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 y en el numeral 6 del



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa, inclusive, aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV, así como también, por el lugar de ocurrencia del hecho dañoso.

2.3.- De la caducidad:

Conforme lo dispuesto en el literal i, del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de reparación directa debe ser presentado dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, por lo que previamente se revisará la caducidad del medio de control.

Indica la parte demandante que de la decisión proferida en segunda instancia el día 25 de mayo de 2016, notificada por estado el día 27 de mayo del mismo año, por el Tribunal Superior de Tunja, por medio de la cual declaro la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ordinario de resolución de contrato No. 2015 – 00083, tuvo conocimiento por un hecho circunstancial el día 14 de junio de 2016, mas no porque se le haya notificado personalmente.

Conforme a lo dispuesto en el art. 164 No 2 literal i) del CPACA, para el caso concreto tenemos que la supuesta ocurrencia de la acción u omisión causante del supuesto daño que alega la demandante tuvo lugar con la ejecutoria de la decisión proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja. Es así que si la decisión fue notificada en estado de fecha 27 de mayo de 2016, su ejecutoria conforme el art. 331 del CGP, se dio el día 2 de junio de 2016, por lo que el término de caducidad se debe empezar a contar a partir del 3 de junio de 2016, siendo interrumpido dicho termino con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 67 Judicial I para asuntos Administrativos de Tunja, el día 17 de mayo de 2018, hasta el día 16 de julio de 2018, fecha en que fue expedida la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad (conciliación), por lo que a partir del 17 de julio de 2018, se reanudó el término de caducidad. En consecuencia y como quiera que la demanda fue radicada el día 26 de julio de 2018 (fl. 160), se advierte que su presentación fue oportuna y por tanto no se configura el fenómeno de la caducidad.

2.4. De la Conciliación Prejudicial:

A folios 155 a 156, fue allegada certificación expedida por la Procuraduría 67 Judicial I para asuntos administrativos de Tunja, en la que consta el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto para la acción de reparación directa en los artículos 13 de la ley 1285 de 2009 y numeral primero del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

2.5. De la legitimación para demandar y la representación judicial:

Interpone la demanda JUAN MANUEL GARRIDO DE POMBO y ÁNGELA MIGDONIA VILLATE INFANTE, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos ISABELLA GARRIDO VILLATE y JUAN DAVID PARRA VILLATE, presuntamente afectados, quienes otorgaron poder a la abogada CLAUDIA PATRICIA CRISTANCHO TORRES, como apoderada principal, y al abogado EDUARDO MÁRQUEZ PARADA, como apoderado suplente, para que los represente, siendo éste aceptado en la forma prevista en el artículo 74 del C. G.P. (f. 1).

Atendiendo que fue la abogada CLAUDIA PATRICIA CRISTANCHO TORRES designada como apoderada principal, y además, quien presentó la demanda, será a ella a quien se reconozca personería para actuar dentro de éste proceso, en representación de los demandantes.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A., razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, en consecuencia se:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, por los señores **JUAN MANUEL GARRIDO DE POMBO** y **ÁNGELA MIGDONIA VILLATE INFANTE**, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ISABELLA GARRIDO VILLATE** y **JUAN DAVID PARRA VILLATE**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ Y CASANARE**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora, como lo ordena el numeral primero del artículo 171 y 201 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011. Notificación que se llevara a cabo en el buzón electrónico que aparece registrado en Secretaría.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda al representante legal de la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ Y CASANARE**, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las direcciones electrónicas: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y dsajtnjnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad de ordena nacional, conforme lo dispone el artículo 6º numeral 3º sublitera (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia con el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que modificó el artículo 199 del CPACA.

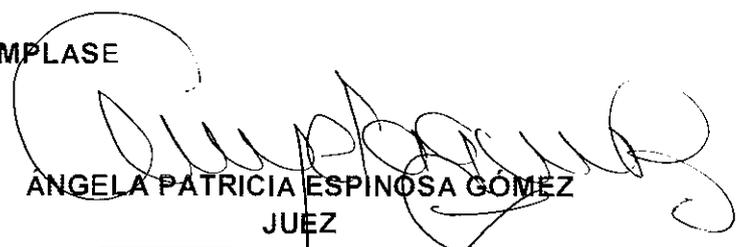
SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma que se especifica a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL ¹
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ Y CASANARE.	\$7.500
TOTAL: \$7.500	

SÉPTIMO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 del referido Estatuto.

OCTAVO: Reconocer personería a la abogada **CLAUDIA PATRICIA CRISTANCHO TORRES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.959.150 de Bogotá y profesionalmente con la tarjeta 76.621 del C.S de la J, para actuar en representación de los demandantes, en los términos del poder a ella conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

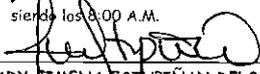

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

DRRN


Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. 30 de hoy 30/08/2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARIA DE JUSTICIA SEGUNDO ADMINISTRATIVO

¹De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A. para el servicio de correo certificado: http://www.elpostal.com.co/images/stories/tarifas%20servicios%20de%20correo%20tarifas_correo_certificado.pdf



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 29 AGO. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURORA QUEVEDO CEPEDA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 15001333300220180006000

El apoderado de la accionante allega escrito de subsanación a folios 44 a 45, y se allegaron los documentos solicitados previamente 48-62, por lo que se procede a estudiar sobre la admisión de la demanda.

En primer término es necesario precisar que, entre otros, el actor solicita la nulidad de la resolución No. 0412 del 6 de octubre de 2017 (fl. 28-30), mediante el cual se concede el recurso de apelación interpuesto contra el oficio No. DS-25-12-4 No. 395 del 31 de agosto de 2017, a través del cual se niega el reconocimiento y pago del salario del mes de noviembre de 2014 y la reliquidación de las prestaciones sociales, por lo que se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 43 del CPACA, prevé:

Art. 43.- Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Sobre este punto la jurisprudencia del Consejo de Estado tiene establecida una clasificación de los actos administrativos a partir de su relación con la decisión, la que se contrae a establecer¹:

"La doctrina y la jurisprudencia en materia administrativa a lo largo de su trasegar han clasificado los actos de la administración de muy diversas maneras, es así como, desde el punto de vista de su relación con la decisión, se pueden clasificar como actos de trámite, preparatorios o accesorios y en actos definitivos o principales².

De ahí que los actos de trámite son los que se "encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas"³. Es por tanto que "no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo"⁴.

Por el contrario, los actos definitivos o principales son los que contienen la decisión propiamente dicha, o como lo establece el inciso final del artículo 50 del C.C.A., "son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla". En otras palabras, y tal como lo advierte la norma citada, un "acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 07 de febrero de 2013. C.P. Alberto Yepes Barreiro. Radicación No. 11001-03-28-000-2010-00031-00. Actor: Pedro Felipe Gutiérrez Sierra.

² Entre otros: Libardo Rodríguez, Derecho Administrativo, Temis, 2008, Pág. 288; García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón, Curso de derecho administrativo, Tomo I. Editorial Civitas, Madrid, 1992; González Pérez, Jesús, Manual de derecho procesal administrativo. Editorial Civitas, Madrid, 1992; Gordillo, Agustín, Tratados de derecho administrativo, Tomo III. Editorial Macchi, Buenos Aires, 1979 y en Francia Auby Jean-Marie y Drago Roland. Traité de Contentieux Administratif. L.G.D.J., Paris, 1984, pág. 165.

³ Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Sentencia T-945 de Diciembre 16 de 2009 de la Corte Constitucional, M.P Mauricio González Cuervo.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta⁵. Sólo en este caso tales actos serían enjuiciables" (Subraya del despacho)

Esta distinción encuentra su fundamento en los principios que rigen la actividad de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así sólo resultan enjuiciables los actos que crearon, modificaron o extinguieron derecho alguno del administrado, o excepcionalmente el acto de trámite que decidió de fondo el asunto. Al respecto y en el citado pronunciamiento el Consejo de Estado señaló:

"Con el fin de garantizar la eficiencia y celeridad de las funciones que le competen a la Administración y a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Corte Constitucional ha afirmado que:

*"El artículo 49 del C.C.A⁶, ha dispuesto que tales actos preparatorios o de trámite no sean susceptibles, por regla general, de recursos en vía gubernativa, **ni de acciones judiciales autónomas**, de forma que su control solamente sea viable por medio de la discusión del acto definitivo que concreta la voluntad administrativa, bien sea a través de los recursos procedentes contra él o bien como causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo (art. 84 C.C.A). No obstante, dado que el control de estos actos debe hacerse a partir de los actos definitivos y demostrando la relevancia de la irregularidad previa en la ilegalidad de la decisión final, es necesario esperar a la decisión final para plantear la invalidez del procedimiento"*⁷.

En el mismo sentido el Consejo de Estado se ha ocupado de las consecuencias de esta distinción al aplicar e interpretar el artículo 50 del C.C.A. antes mencionado; de esta forma la Corporación reiteró que:

"No procede la demanda de actos de trámite o preparatorios que no pongan fin a la actuación administrativa ni imposibiliten su continuación. En este sentido, se ha sostenido, por ejemplo, que no son susceptibles de impugnación ante los tribunales contencioso administrativos por tratarse de actos de trámite o preparatorios, entre otros: las comunicaciones y oficios⁸, los certificados que se expidan con el fin de obtener determinado permiso o autorización por parte de la administración⁹, los pliegos de cargos y el auto que ordena la apertura de la investigación¹⁰, el auto que ordena la realización de una inspección

⁵ Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ En sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, la Corte Constitucional señaló que la imposibilidad de presentar recursos contra los actos de trámite no vulnera la Constitución, si se tiene en cuenta que los mismos "no producen efectos jurídicos, en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito, ni afectan sus intereses jurídicos", de manera que los fundamentos o supuestos de derecho que tuvo en cuenta el legislador para establecer la improcedencia de recursos de vía gubernativa contra los actos de carácter general, de trámite, preparatorios o de ejecución "atienden a la necesidad de evitar la parálisis o el retardo, la inoportunidad y la demora en la actividad administrativa, que debe estar, salvo excepciones señaladas en la ley, en condiciones de decidir en la mayor parte de los asuntos previamente a la intervención del administrado o interesado."

⁷ Sentencia T-945 de Diciembre 16 de 2

009 de la Corte Constitucional, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 3 de marzo de 1980; C.P. Ignacio Reyes Posada. En esta sentencia, el Consejo de Estado confirmó una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la que se declara inhbido para pronunciarse sobre una acción de nulidad interpuesta en contra de una comunicación expedida por el Ministerio de Justicia. Tanto el Tribunal como el Consejo de Estado encuentran que no es la comunicación un acto administrativo, sino el decreto que da lugar a la misma. En este orden de ideas, es contra el mencionado decreto contra el que de debió interponer la acción.

⁹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 25 de octubre de 1988; C.P. Javier Henao Hidrón. (Citado por: Penagos, Gustavo, El acto administrativo Tomo I. Ediciones Librería del Profesional. Santa Fe de Bogotá, 1996).

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 25 de abril de 1986; C.P. Samuel Buitrago Hurtado (En dicho auto, el Consejo de Estado inadmitió la solicitud de la sociedad actora de que se ordenara la suspensión provisional del acto administrativo dictado por la entidad pertinente, en el cual se dispuso abrir investigación de carácter administrativo). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 25 de abril de 1986; C.P. Enrique Low Murtra (En dicho auto, el Consejo de Estado confirmó un auto expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por medio del cual se denegó la admisión de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 3 de junio de 1999; C.P. Ernesto Rafael Ariza Muñoz (En dicho auto, el Consejo de Estado confirma el auto proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima que deniega la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, por medio del cual se formulan cargos contra la accionante).



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

tributaria y el acta que se extiende en dicha diligencia¹, el auto de mandamiento ejecutivo expedido dentro de un juicio de jurisdicción coactiva², y los actos dentro de los procesos electorales diferentes al declaratorio de elección³.

En suma, puede afirmarse que los actos de trámite simplemente son "actos instrumentales, que integran el procedimiento anterior a la decisión que finalmente resuelva el asunto y sus defectos jurídicos podrán cuestionarse cuando se impugne el acto definitivo, el cual podrá ser inválido"⁴.

Así las cosas, la improcedencia de la impugnación de actos de trámite o preparatorios encuentra su asidero en la circunstancia que el Juez Administrativo conoce exclusivamente de la legalidad de las decisiones de la administración, las que deben conforme se señaló, crear, modificar o extinguir una situación específica de los administrados, ya que para los actos de trámite o preparatorios de la decisión final se tienen establecidos los recursos dentro de la vía administrativa.

Descendiendo al caso de estudio se constata que el actor también solicita la nulidad de la resolución No. 0412 del 6 de octubre de 2017 (fl. 28-30), mediante el cual se concede el recurso de apelación interpuesto contra el oficio No. DS-25-12-4 No. 395 del 31 de agosto de 2017, acto administrativo que es de trámite, pues se limita a permitir que continúe la actuación, sin ponerle fin y no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, por lo tanto al no ser un acto susceptible de control judicial en los términos descritos, la demanda presentada por la señora **AURORA QUEVEDO CEPEDA** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, contra de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, solo se admitirá para que se declare la nulidad del oficio **No. DS-25-12-4 No. 395 de 31 de agosto de 2017**, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago del salario del mes de noviembre de 2014 y la reliquidación de las prestaciones sociales en atención a dicho reconocimiento, así como la nulidad de la **resolución No. 23387 del 20 de noviembre de 2017**, mediante el cual se desata el recurso de apelación interpuesto contra el mencionado oficio, confirmándolo en todas sus partes, y se buscan unas condenas.

1.- De la competencia: este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No. 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios de la demandante.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 26 de abril de 1996; C.P. Consuelo Sarria Olcos (En dicho auto, el Consejo de Estado confirmó la sentencia expedida por el Tribunal Administrativo de Antioquia en el que se afirma que el acta de inspección tributaria no requiere, más allá de su adecuada motivación, de fórmulas jurídicas extraordinarias por tratarse de un acto que no tiene la característica de definitivo).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 27 de mayo de 1999 M.P. Ernesto Rafael Ariza Muñoz (En dicho auto, el Consejo de Estado confirma el auto proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima en el que se niega la pretensión del actor de declarar la nulidad del juicio de jurisdicción coactiva adelantado por la Contraloría Departamental del Tolima, incluido el auto de mandamiento ejecutivo).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 17 de noviembre de 1995 C.P. Mario Alario Méndez (En dicha sentencia, el Consejo de Estado niega la pretensión del accionante de declarar nulo el acto por medio del cual se hizo la elección del Procurador General de la Nación para el período 1994 - 1998. El Consejo niega la acción por encontrar que la pretensión del actor consiste en que se declare no la nulidad de la elección, el cual es un acto definitivo, sino el acta de escrutinio de uno de los jurados, el cual es un acto preparatorio).

⁴ Sentencia T-945 de Diciembre 16 de 2009 de la Corte Constitucional, M.P. Mauricio González Cuervo.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

2.- De la caducidad: de la demanda y sus anexos se advierte el cumplimiento de este presupuesto procesal, conforme lo establecido en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA. En efecto, la resolución No. 23387 de 20 de noviembre de 2017 mediante el cual se agotó la vía gubernativa (fl. 31-34), fue notificada al apoderado de la demandante el 22 de noviembre de 2017 (fl.55). Así mismo, se tiene que previamente la accionante agotó el requisito de conciliación prejudicial, por cuanto presentó la solicitud de conciliación el día 22 de marzo de 2018, lo cual suspendió el término de caducidad hasta el día 8 de mayo de 2018, fecha de expedición de la constancia, tal como se acredita a folios 38-39, como aún restaba 1 día de término de caducidad del medio de control y como la demanda fue presentada el 9 de mayo de 2018 (fl. 18), se concluye que la demanda fue presentada dentro del término del artículo en cita.

3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa, de conformidad con el primer inciso del numeral segundo del artículo 161 del CPACA.

4.- Agotamiento de requisito de procedibilidad: a folios 38-39 reposa constancia expedida por la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos, lo que prueba el cumplimiento de la exigencia establecida en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por la señora **AURORA QUEVEDO CEPEDA**, contra la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las siguientes direcciones electrónicas: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y ur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

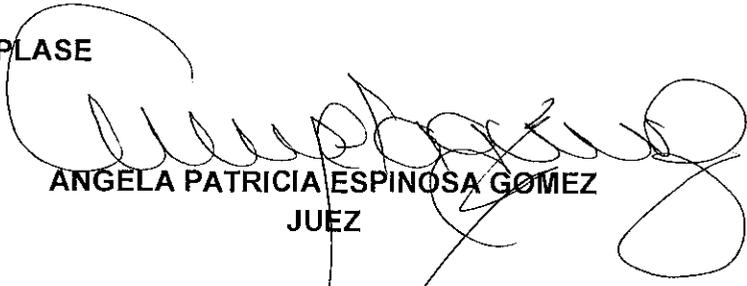
SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL ¹⁵
Nación – Fiscalía General De La Nación	\$7.500
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	\$0
TOTAL: \$7.500	

SEPTIMO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

OCTAVO: de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por la demandante ante esa entidad a fin de obtener el reconocimiento y pago de salario del mes de noviembre de 2014, así como la reliquidación de prestaciones sociales.

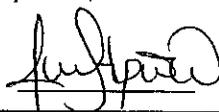
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 30
de hoy 30/08/2018 siendo las
8:00 A.M.

La Secretaria, 

¹⁵De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado:
http://www.4-72.com.co/Imagenes%20articulos/Imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 29 ABO. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORA MARGARITA NUÑEZ AMAYA
DEMANDADO: E.S.E. SANTIAGO DE TUNJA
RADICADO: 15001333300220180002100

Ingresó el proceso al despacho a fin de proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 5 de julio de 2018 por medio de la cual se rechazó la demanda (fl. 179-181).

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala:

“Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)

Frente al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 del C.P.A.C.A. Establece:

1. Si el auto se profiere en audiencia la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien, y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
2. Si el auto se notifica por estado, El recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá recurso en caso de sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

Revisadas las actuaciones, se observa que el auto fue notificado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA (fls. 181), por lo cual tenía plazo de conformidad con la norma en mención, hasta el día once de julio de 2018 para interponer y sustentar el recurso de apelación. Visto los documentos obrantes a folios 182-183, se constató que:

- 1) Que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado el día once de julio de 2018.

De lo que se desprende que ha sido oportuno y se encuentra ajustado a la normatividad arriba



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

transcrita. Además debido a que no se ha trabado la litis no hay sujetos procesales a quienes correr el traslado que ordena el numeral segundo del artículo 244 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo de este Distrito, dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

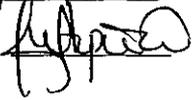
RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 5 de julio de 2018, por medio de la cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>30</u> de hoy</p> <p><u>30/08/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 29 AGO. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFREDO ENRIQUE ALONSO DE LA HOZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
RADICADO: 15001333300220180012000

El señor **ALFREDO ENRIQUE ALONSO DE LA HOZ** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**, con el objetivo de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios 4671-APRE-GTUPE 1.8.5.2 RAD.E1002-027924 de 10 de marzo de 2010 y 2685-DIPSO del 13 de abril de 1999, mediante los cuales se niega el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes en calidad de padre del PT ALFREDO ENRIQUE ALONSO VERGARA (QEPD), y se buscan unas condenas.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

- **Designación de las partes y sus representantes**

El artículo 162 del CPACA consagra:

Artículo 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. *La designación de las partes y sus representantes.*

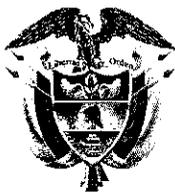
El litisconsorte necesario o integración del contradictorio ha sido entendida por la doctrina y la jurisprudencia como aquella relación sustancial que involucra a diferentes partes en un litigio sea por activa o por pasiva, implica que la decisión que se tome dentro del proceso es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos. En tal sentido el Consejo de Estado tiene dicho que:

“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P Civil) en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de este es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

(...)

Por lo tanto, es cierto que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente. Impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria por considerarse en un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual como se señaló se está en presencia de la modalidad de litis consorcio necesario.”¹

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 19 de junio de 2010, rad 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341).



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

De los anexos de la demanda se desprende que el P.T ALFREDO ENRIQUE ALONSO VERGARA (QEPD), causante de la pensión de sobrevivientes reclamada, fue registrado por el demandante ALFREDO ENRIQUE DE LA HOZ y por la señora MARLENE VERGARA MARIÑO, señora que al ostentar la calidad de madre del causante también le puede asistir un interés directo en las resultados del proceso, por lo que ante un posible litis consorte necesario por activa, la parte demandante debe proceder a indicar las razones por las que no la vinculó al proceso y señalar direcciones de notificación.

- **Estimación razonada de la cuantía**

El artículo 162 del CPACA dispone:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)

A su vez el artículo 157 del CPACA, prevé:

(...)

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Descendiendo al caso de estudio se constata que en el libelo demandatorio se estima la cuantía en la suma de \$49.878.444 pesos incluyendo aumentos e indexación, por lo que es necesario que la parte demandante estime razonadamente la cuantía tomando en cuenta los últimos 3 años a la presentación de la demanda, excluyendo frutos, intereses, multas, perjuicios o actualizaciones que se causen con posterioridad a la presentación de ella, y así determinar la competencia del despacho en los términos del numeral 2° del artículo 155 el CPACA.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

• **Objeto del poder**

El artículo 74 del C.G.P., establece:

Artículo 74. Poderes. (...) el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficial judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (Negrilla del Despacho)

El memorial poder que obra en el segundo folio del expediente indica que se confiere para obtener "la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia, a que tengo derecho, con ocasión a la muerte del señor PT (F) ALFREDO ENRIQUE ALFONSO VERGARA AG (F) ANTONIO JAVIER RODRIGUEZ BERRIO, q.e.p.d., quien era mi esposo legítimo padre de mi menor hijo." Sin embargo de los hechos y pretensiones de la demanda no se observa que el señor Rodríguez Berrio tenga que ver con el objeto por el que fue conferido el mandato, por lo que se debe proceder a aclarar ello o excluir lo referente a dicho señor allegando nuevo poder.

Así mismo se observa que el profesional del derecho JOHSON ALFREDO PRIETO RAMIREZ, identificado con C.C. No. 19.420.613 de Bogotá y T.P. No. 122.252 del C.S. de la J, suscribe la demanda, y allega sustitución realizada por parte de la abogada MARTHA ISABEL TORRES CASTRO, como se adujo en el séptimo hecho de la demanda, por lo tanto una vez se aclare el mencionado poder, debe allegar nuevamente sustitución con fecha posterior al mandato, de acuerdo al artículo 75 del CGP.

De la demanda y de los anexos que se presenten para subsanar los defectos señalados, se debe aportar copia para cada uno de los traslados en físico y medio magnético (CD), en formato PDF que no supere los 5MB debido a que es el peso máximo permitido por el ancho de banda institucional.

En consecuencia, al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá para que sean corregidos los defectos indicados, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por el señor ALFREDO ENRIQUE ALONSO DE LA HOZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder el término de 10 días a la parte demandante a fin que corrija los defectos anotados so pena de rechazo, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del 3. C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del CPACA.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 30

de hoy 30/08/2018 siendo las
8.00 A.M.

La Secretaria, *[Firma manuscrita]*

DFSC